



Villavicencio, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONTROL DE LEGALIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES
RADICACIÓN: 50-001-31-20-001-2022-00021-00
AFECTADO: **SULDERY ARIZA GIRALDO Y OTROS**
FISCALIA: ONCE (11) ESPECIALIZADA DEEDD VILLAVICENCIO

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el abogado **NICOLÁS IPUZ PEÑA**, apoderado de la afectada **SULDERY ARIZA GIRALDO**, formulada en contra de la resolución adiada 19 de octubre de 2021, emanada de la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante la cual se decretaron las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes, entre ellos, el vehículo clase campero, marca Toyota, de placas FYY-948, servicio particular, modelo 2019, matriculada en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, propiedad de la afectada.

LA DECISIÓN OBJETO DE CONTROL

Con resolución del 19 de octubre de 2021¹, la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, ordenó las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO y SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO sobre varios bienes, entre ellos, el vehículo automotor, clase campero, marca Toyota, modelo 2019, color plata metálico, servicio particular, placas FYY-948, matriculado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, propiedad de la señora **SULDERY ARIZA GIRALDO**

En dicha decisión se hizo alusión a la resolución de fecha 10 de marzo de 2014, mediante la cual la Fiscalía 24 UNAIM ordenó compulsas de copias para investigar un posible delito de Testaferrato y/o Enriquecimiento ilícito derivado de Narcotráfico contra familiares de EVER y PEDRO NEL MOSQUERA RODRIGUEZ; compulsándose copias con destino a la Unidad de Extinción de Dominio.

Se dice que la investigación adelantada en contra del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ tuvo origen en la manifestación realizada por el señor JOSÉ ALEXIS QUEVEDO GAMBOA en acta de beneficio por colaboración eficaz de fecha 16 de marzo de 2012, en la que afirma que para finales de 2004 adquirió en el municipio de Miraflores-Guaviare 310 kilos de cocaína.

Por su parte, el Juzgado 4º Penal del Circuito Especializado de Villavicencio en fallo de fecha 28 de octubre de 2015, resolvió absolver a EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ al no

¹ Carpeta: 001ProcesoMatriz50001312000120210001300.
Documento: CuadernoMedidasCautelares – fls. 1 a 32.



lograrse desvirtuar la presunción de inocencia, decisión que fuera confirmada por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal Superior de Villavicencio.

Dentro del proceso de extinción de dominio se adelantaron labores de investigación con miras a identificar bienes a nombre del señor EVER MOSQUERA RODRÍGUEZ y de su núcleo familiar, obteniéndose la declaración de DANIEL RENDON HERRERA alias "*Don Mario*", quien el 02 de agosto de 2013, manifestó que PETER MOSQUERA le pagaba impuesto a la coca de 400 mil pesos por kilo que comprara en zona donde ejercían el control las autodefensas, teniendo con PETER contacto a menudo cuando se presentaba a pagar los impuestos, por lo que en una ocasión cuando se le acercó a pedirle un vale que le justificara y asegurara el movimiento de 30 unidades de kilos, le presentó a su hermano EVER.

Si bien las diligencias se venían adelantando sobre bienes del núcleo familiar del señor EVER MOSQUERA RODRIGUEZ, la investigación dio un giro cuando mediante informe de fecha 13 de mayo de 2020, suscrito por el Patrullero YEIZON DUARTE ESTRADA, se dio a conocer información suministrada por fuente humana no formal relacionada con una serie de actividades ilícitas que al parecer desarrollaban un grupo de personas que hacían parte de una estructura denominada "*Puntilleros Bloque Meta*", información que surge a partir de los hechos que se presentan el 1/04/2020, donde fue asesinado el señor JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias SOLDADO (reconocido narcotraficante), un extranjero y dos policías de la SIJIN de Guamal.

La fuente humana indicó que JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias "SOLDADO" fue hombre de confianza de alias "CUCHILLO" y creador del "*Bloque Meta*", organización delincuenciales financiada con dinero del narcotráfico, asegurando además que quien manejaba el dinero era la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien adquirió muchas propiedades en varios municipios, las que tiene a nombre de sus hijos y de su familia, entre las cuales se encuentran las fincas "*EL GRAN CHAPARRAL*", "*VILLA ALEJANDRA*" y la sociedad "*PASOS DE LA PAZ*" que es una ONG que mueve mucha plata, y otros negocios.

Con relación al vehículo identificado con las placas No. FYY-948, marca Toyota, modelo 2019, propiedad de SUKDERY ARIZA GIRALDO, la Fiscalía argumenta que la citada lo adquirió cuando su cónyuge JOSÉ VICENTE RIVERA MENDOZA alias "*Soldado*" estaba dedicado a actividades al margen de la ley, obteniendo de esta manera beneficios económicos, los cuales fueron invertidos en la compra de este vehículo a través de quien fuera su cónyuge.

De igual forma, se señaló que el origen de los recursos son de procedencia ilícita, al inferirse que provienen de las actividades ilícitas desplegadas por su compañero RIVERA MENDOZA alias "soldado", los cuales hacen parte de un incremento patrimonial no justificado, cuando sin contar con la capacidad económica reporta con la adquisición de ese bien un incremento patrimonial que a la postre no está justificado; y que si bien, pudo haber tenido ingresos por concepto de la actividad de ganadera y el transporte de pasajeros, los mismos fueron mezclados con los dineros de origen ilícito de alias "Soldado", que ha administrado.



En cuanto a la medida de **Embargo**, consideró, la *adecuada* para la consecución del fin propuesto, evitando que una vez se conozca de la decisión, sean transferido, negociados, gravados, puesto que les han dado apariencia de legalidad para ocultar su origen, dado que probablemente vienen de las actividades ilícitas de extorsión, concierto para delinquir, tráfico de estupefacientes.

Frente a la *razonabilidad*, advirtió existir una razón justa y suficiente que explica válidamente su inclusión y se ha de mantener provisionalmente solo hasta cuando subsista la razonabilidad de su aplicación; de otro modo no podría ejercer el Estado la potestad que tiene asignada por la constitución de perseguir los bienes que tienen origen ilegal, han sido utilizados y destinados a actividades ilícitas, siendo este un derecho que ejerce en nombre de la ciudadanía para devolverle a dichos bienes una vez se extinga el dominio de los mismos, la legitimidad sin la cual no se puede predicar válidamente que cumplen con la función social que tiene la sociedad.

Es *proporcional*, porque en la ponderación entre el derecho a la propiedad y la administración de justicia, se tiene que del acopio probatorio recaudado surgen elementos de juicio que le permiten al Estado desvirtuar en grado de probabilidad ese derecho a la propiedad sobre esos bienes, elementos probatorios que dan cuenta de la participación de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias Soldado, con las actividades criminales desarrolladas por el Bloque Centauros, Héroes del Llano, Bloque Guaviare, Frente Meta, a la que no era ajena la señora SULDERY ARIZA GIRALDO, quien ha administrado dichos recursos

En relación con el **Secuestro**, considera que es *adecuada* por existir una razón lícita para su ejecución, por cuanto de no hacerse se estaría permitiendo que continúen usufructuándolos a sabiendas del origen ilícito de cada uno de ellos, y /o potenciales terceras personas tomen posesión y se usufructúen de los rendimientos y/o utilidades de este patrimonio espurio; asimismo, se impediría que los mismos puedan sufrir deterioro, extravió o ser destruidos por parte de terceros.

Es *razonable* debido a que los bienes tienen origen en el ejercicio de actividades ilícitas de JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias "Soldado", como miembro activo de la organización paramilitar, en la que se dedicó entre otras actividades ilícitas al delito de Tráfico de Estupefacientes y a la Extorsión, actividades a las que se dedicó estando privado de la libertad y hasta su fallecimiento, actividades que le generaron ingresos ilícitos, los que fueron utilizados por su cónyuge SULDERY ARIZA GIRALDO, los hijos de esta PETTER y NICOLAS, y PABLA CUBILLOS DE CHACON, con el fin de incorporar dicho capital espurio al torrente económico.

Es *proporcional*, porque de no hacerse estaría la Fiscalía permitiendo la posibilidad que se sigan usufructuando de los mismos directamente y/o a través de terceras personas se siga ejerciendo la posesión, el uso y el goce del bien.



DE LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES

La afectada **SULDERY ARIZA GIRALDO** a través de su apoderado **NICOLÁS IPUS PEÑA²**, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO, SECUESTRO, sobre el vehículo automotor identificado con las placas FYY-948, marca Toyota, modelo 2019, con fundamento en las causales del numeral 1º y 2º del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014.

Considera que la resolución que ordenó las medidas cautelares no se encuentra debidamente motivada, con la vocación de superar el umbral que señala el inciso 2º del artículo 89 del CED.

Igualmente, que no existen los presupuestos para imponer las medidas cautelares excepcionales de embargo y secuestro, las que tienen la finalidad preventiva de evitar que los bienes puedan ser ocultados, enajenados, gravados, distraídos etc., fines que se alcanzan con la medida de suspensión del poder dispositivo.

Que la Fiscalía Delegada no logro armonizar el test de proporcionalidad propuesto para materializar las medidas de embargo y secuestro con los fines del artículo 87 del CED, en particular con la medida de embargo, dado que considera que es suficiente la suspensión del poder dispositivo porque se retira el vehículo del tráfico jurídico, siendo los argumentos de la Fiscalía tan solo juicios valorativos que son propios de la sentencia.

Advirtió, que uno de los fundamentos expuestos por la Fiscalía para la imposición de la medida de embargo y secuestro, en lo que atañe al vehículo de placas **FYY-948**, estuvo circunscrito a que los bienes afectados no pudieran generar un usufructo, rendimientos, utilidades, réditos a partir del uso y goce, por lo que tales premisas en su sentir no acompañan con los fines de las medidas cautelares, ya que conforme al artículo 87 del código en cita, las medidas cautelares tienen como único propósito evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, fin este ultimo que no ha sido cuestionado en la actuación.

Respecto a la medida de *secuestro*, dijo que la fiscalía sintetizó su necesidad y razonabilidad en evitar la alteración, mantener su mismidad o integridad física o estética; sin embargo, no argumentó ni allegó pruebas demostrativas ni siquiera indiciarias que el bien afectado, pudiera estar amenazado o alterado, más aún cuando no reportó que el automotor estuviera abandonado, descuidado o amenazado con ruina; asimismo, no demostró que su propietaria hubiese mostrado comportamientos agresivos o displicentes frente a la autoridad durante la materialización de las medidas cautelares sobre los demás bienes a los cuales se le decretaron medidas cautelares, de ahí que nada indica que exista por parte de ella en destruir o afectarlo en su integridad física.

² Archivo digital No. 001



Aduce que el levantamiento de las cautelas de embargo y secuestro se encuentra ligado directamente para salvaguardar la seguridad de la afectada y de su núcleo familiar, puesto que sobre ella recaían y recaen represalias por grupos armados y delincuencia organizada, al tener el estigma de ser la compañera sentimental del señor JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias Soldado, como así lo reconoce la Personería Municipal de Guamal Meta.

Anexa y solicita tener como prueba, la solicitud de protección OT 398966 elevada ante la UNP y la certificación expedida por la Personería Municipal de Guamal – Meta.

Finalmente, reitera la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de *embargo* y *secuestro*, impuestas sobre el bien mueble vehículo de placas FYY-948, clase campero, marca Toyota, modelo 2019, color plata metálico, servicio particular, como característica especial blindado, matriculado en la secretaría de movilidad de Bogotá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 DEEDD de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 y 111 de la Ley 1708 de 2014, modificada por la Ley 1849 de 2017, en atención a que el bien objeto de la actuación se encuentra ubicado en el municipio de Guamal Meta, jurisdicción de este Juzgado.

DEL CONTROL DE LEGALIDAD DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

La Ley 1708 de 2014, trata en sus artículos 111, 112 y 113 del procedimiento del control de legalidad sobre las medidas cautelares, a saber:

“ARTÍCULO 111. CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

ARTÍCULO 112. FINALIDAD Y ALCANCE DEL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*



1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.
2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.
3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.
4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

ARTÍCULO 113. PROCEDIMIENTO PARA EL CONTROL DE LEGALIDAD A LAS MEDIDAS CAUTELARES. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano. En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo serán susceptibles del recurso de apelación”.

Conforme lo previsto en el artículo 111 de la Ley 1708 de 2014, sobre las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía General de la Nación o sus delegados, procede el control de legalidad posterior, a petición de parte ante los jueces de extinción de dominio.

Se trata de un mecanismo judicial, reglado y rogado, por medio del cual, los afectados y el Ministerio Público o Ministerio de Justicia y del derecho, pueden solicitar al Juez de Extinción de Dominio que revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas por el ente investigador sobre los inmuebles en que recaiga la acción de extinción de dominio.

Lo anterior, ante la necesidad de que el órgano encargado de adoptar las medidas cautelares, no sea omnímodo o arbitrario en el ejercicio de su competencia, sino que deba estar sometido al imperio de la Ley y la Constitución Nacional y ejerza tal potestad legal, cuando sea indispensable y resulte plenamente justificado.

Empero, para que se adelante dicho control de legalidad, es necesario que el afectado que lo solicite, señale claramente los hechos en que se funda y demuestre que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo 112 de la ley 1708 de 2014; ya que, de no ser así, el juez al encontrar infundada la solicitud, la desechará de plano, conforme lo establece el inciso 2º del artículo 113 ibídem.

DEL CASO CONCRETO

Previo a resolver lo solicitado, debe precisarse que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme lo consagra el artículo 58 de la Carta Política, y



también según instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana³, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, ya que los derechos fundamentales son un "*parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico*"⁴, por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Asimismo, es claro que la propiedad no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

Según el artículo 88 del Código de Extinción, aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, y adicionalmente de ser razonable y necesario pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios.

El artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, establece como finalidad del control de legalidad, la de revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, consagrando de manera taxativa cuatro hipótesis, en virtud de las cuales había lugar a decretar su ilegalidad: *i) cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; ii) cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; iii) cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada; y iv) cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Dentro del caso objeto de estudio, la afectada **SULDERY ARIZA GIRALDO** a través de su apoderado el doctor **NICOLÁS IPUZ PEÑA**, solicita ante este despacho declarar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución de fecha 19 de octubre de 2021, consistentes en EMBARGO y SECUESTRO sobre el vehículo automotor identificado con las placas FYY-948, marca Toyota, modelo 2019, clase campero, matriculado en la secretaría de Movilidad de Bogotá, propiedad de la afectada.

³ Sentencia T-454/12 Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva

⁴ URBANO MARTÍNEZ José Joaquín, La Nueva Estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica, 2 edición 2013 Pg.103.



Aunque el señor apoderado señala como fundamento de su solicitud las circunstancias de ilegalidad previstas en los numerales 1º y 2º del artículo 112 del CED., únicamente sustenta la circunstancia prevista en el numeral 2º, en los siguientes términos:

Considera que no existen los presupuestos para imponer las medidas cautelares excepcionales de embargo y secuestro, cuya finalidad es solo preventiva para evitar que los bienes puedan ser ocultados, enajenados, gravados, distraídos etc., los que se alcanzarían únicamente con la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Que la Fiscalía Delegada no logró armonizar el test de proporcionalidad propuesto para materializar las medidas de embargo y secuestro con los fines del artículo 87 del CED, en particular con la medida de embargo, siendo suficiente la suspensión del poder dispositivo al retirarse el vehículo del tráfico jurídico, considerando los argumentos de la Fiscalía tan solo juicios valorativos propios de la sentencia.

Advirtió, que uno de los fundamentos expuestos por la Fiscalía para la imposición de las cautelares, en lo que atañe al vehículo de placas **FYY-948**, estuvo cimentado en que los bienes afectados no pudieran generar un usufructo, rendimientos, utilidades, réditos a partir del uso y goce, argumento que no acompasa con los fines de las medidas cautelares, ya que conforme al artículo 87 del código en cita, las medidas cautelares tienen como único propósito evitar que los bienes cuestionados puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, fin este último que no ha sido cuestionado en la actuación.

Respecto a la medida de *secuestro*, dijo que la fiscalía sintetizó su necesidad y razonabilidad en evitar la alteración, mantener su mismidad o integridad física o estética; sin embargo, no argumentó ni allegó pruebas demostrativas ni siquiera indiciarias que el bien afectado, pudiera estar amenazado o alterado, más aún, cuando no reportó que el automotor estuviera abandonado, descuidado o amenazado con ruina; asimismo, no demostró que su propietaria hubiese mostrado comportamientos agresivos o displicentes frente a la autoridad durante la materialización de las medidas cautelares sobre los demás bienes a los cuales se le decretaron medidas cautelares, de ahí que nada indica que existiera por parte de ella la intención de destruir o afectar su integridad física.

Aduce que el levantamiento de las cautelares se encuentra orientado para salvaguardar la seguridad de la afectada y de su núcleo familiar, puesto que sobre ella recaían y recaen represalias por grupos armados y delincuencia organizada, al tener el estigma de ser la compañera sentimental del señor JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias Soldado, como así lo reconoce la Personería Municipal de Guamal Meta.

Sobre el particular, el artículo 87 de la codificación en cita establece como fines de las cautelares, el de “(...) *evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita (...)*”.



El artículo 88 ibídem, en punto a las medidas cautelares de embargo y secuestro, en concordancia con la circunstancia dispuesta en el numeral 2º del artículo 112 del CED., exige acreditar su necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, frente a los fines anteriormente dispuestos, donde la razonabilidad, tiene que ver con la adecuación e idoneidad de la medida cautelar a imponer; la necesidad, hace relación a que la intervención o limitación del derecho a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable y menos lesiva para el mismo y; proporcional, cuando el principio satisfecho para el logro del fin, no sacrifique principios constitucionales más importantes.

Analizado el asunto, y concretamente la resolución calendada 19 de octubre de 2021, observa el Despacho que el ente investigador no realizó un correcto análisis de los juicios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad a efectos de imponer las cautelas excepcionales de embargo y secuestro sobre el vehículo de placas FYY-928, propiedad de la afectada SULDERY ARIZA GIRALDO.

En punto a la medida de embargo, la Fiscalía basa sus argumentos en que los bienes que fueron objeto de demanda se encuentran enmarcados en las causales descritas en el artículo 16 del CED., al haber sido adquiridos con dineros provenientes de actividades ilícitas, de incrementos patrimoniales derivados de las mismas y utilizados para dar apariencia de legalidad a dichas actividades, viendo necesario ordenar la medida cautelar de embargo para no poner en riesgo el cumplimiento de los fines.

Nótese que las medidas excepcionales requieren de un mayor análisis, a través de los test de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, que deben ser orientados al cumplimiento de los fines descritos en el artículo 87 ibídem, haciéndose indispensable establecer el por qué la medida cautelar de suspensión de poder dispositivo no es suficiente, para agravar aún más la situación jurídica del bien.

Frente a la medida de secuestro, el ente instructor basa sus argumentos de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad en dos situaciones: La primera de ellas, en que no se puede permitir que el bien continúe usufructuándose a sabiendas de su origen espurio, análisis que en concepto del Despacho y compartiendo los argumentos del señor apoderado, no guarda relación alguna con los fines descritos en la norma, cuando esta medida es un instrumento coactivo procesal para garantizar en el tiempo de la investigación, la efectividad de la sentencia de extinción de dominio. En cuanto a la segunda situación, se fundamenta en que el bien pueda sufrir deterioro, extravió o ser destruido por parte de terceros, hipótesis que el ente instructor expone de manera genérica, refiriéndose a todos los bienes que hacen parte de la investigación extintiva, donde el Despacho no puede entrar a suponer en cada caso concreto, por qué un bien puede llegar a sufrir deterioro, extravió o destrucción.

De otra parte, en cuanto a que el levantamiento de las cautelas de embargo y secuestro se encuentra ligado directamente para salvaguardar la seguridad de la afectada y de su núcleo familiar, puesto que sobre ella recaían y recaen represalias por grupos armados y delincuencia organizada, al tener el estigma de ser la compañera sentimental del señor JOSE VICENTE RIVERA MENDOZA alias Soldado, como así lo reconoce la Personería Municipal de Guamal Meta, tal situación, no puede ser de recibo para el Despacho debido



a que no está contemplada en la norma como causal para declarar la ilegalidad de las cautelares, y menos aún, no tiene relación alguna con los fines del artículo 87 del CED.

En ese orden de ideas, se declarará la ilegalidad de las medidas cautelares de *Embargo* y *Secuestro* impuestas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio, mediante resolución fechada 19 de octubre de 2021, sobre el vehículo clase campero, marca Toyota, de placas FYY-948, servicio particular, modelo 2019, matriculada en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, propiedad de la señora **SULDERY ARIZA GIRALDO**, habida cuenta que los argumentos esbozados por el ente investigador, no son suficientes para establecer que las medidas de embargo y secuestro, resultan razonables, necesarias y proporcionales para el cumplimiento de los fines, conforme la causal de ilegalidad dispuesta en el artículo 112 numeral 2º de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de embargo y secuestro, ordenadas por la Fiscalía 11 Especializada DEEDD de Villavicencio-Meta, mediante resolución calendada 19 de octubre de 2021, sobre el vehículo automotor tipo camioneta, clase campero, marca Toyota, de placas FYY-948, Motor No. 1KD2839317, serie No. JTEBH3FJ7KK210049, color plata metálico, servicio particular, características especiales blindaje, matriculado en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, propiedad de SULDERY ARIZA GIRALDO, conforme a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme esta decisión, por secretaría, ofíciase a la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá donde se encuentra inscrito el rodante, para que realicen las anotaciones respectivas; lo mismo que a la Sociedad de Activos Especiales (SAE SAS), para que procedan a realizar la entrega del bien a su propietaria, conforme a la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: La presente decisión de deberá notificar por estado y contra la misma procede el recurso de apelación ante la Sala de Extinción de Dominio del Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 inciso 3º de la Ley 1708 de 2014.

CUARTO: En firme esta decisión, las diligencias deberán incorporarse al expediente matriz que cursa en este Juzgado identificado con el radicado 50001312000120210001300.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MÓNICA JANNETT FERNÁNDEZ CORREDOR
JUEZ



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: La anterior providencia se notifica por Estado No. [057 del DIECISEIS \(16\) DE DICIEMBRE DE 2022](#), fijado a las 7:30 a.m. y desfijado a las 5:00 p.m.

Scarleth Cubillos Delgado
Secretaria

Firmado Por:
Monica Jannett Fernandez Corredor
Juez Penal Circuito Especializado
Juzgado De Circuito
Penal 1 De Extinción De Dominio
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b781b66fe745d29765a45c063d85fc7ad01cfd5333b3a2d16b1f6885922344**

Documento generado en 15/12/2022 02:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>